Orden APA/ /2024, de de , por la que se establecen medidas específicas de protección en relación con la lengua azul.

La lengua azul o fiebre catarral ovina es una enfermedad incluida en el Código Sanitario para los animales terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OMSA), en la lista de enfermedades de declaración obligatoria de la Unión Europea de acuerdo con el Reglamento de Ejecución (UE) 2020/2002 de la Comisión, de 7 de diciembre de 2020, por el que se establecen normas de desarrollo del Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo relativas a la notificación a la Unión y al envío de informes a la Unión sobre enfermedades de la lista, al sistema informático de información, así como a los formatos y los procedimientos de presentación y envío de informes relacionados con los programas de vigilancia y erradicación de la Unión y con la solicitud de reconocimiento del estatus de libre de enfermedad, y, en el ámbito nacional, de acuerdo con el Real Decreto 779/2023, de 10 de octubre, por el que se establece la comunicación de enfermedades de los animales de declaración obligatoria y se regula su notificación.

Las medidas frente a esta enfermedad están reguladas por el Reglamento Delegado (UE) 2020/689 de la Comisión, de 17 de diciembre de 2019, por el que se completa el Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo referente a las normas de vigilancia, los programas de erradicación y el estatus de libre de enfermedad con respecto a determinadas enfermedades de la lista y enfermedades emergentes, y las medidas para el comercio intracomunitario se establecen en el Reglamento Delegado (UE) 2020/688 de la Comisión, de 17 de diciembre de 2019, por el que se completa el Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo referente a los requisitos zoosanitarios para los desplazamientos dentro de la Unión de animales terrestres y de huevos para incubar.

La lucha frente a los diferentes serotipos del virus de la lengua azul que han sido detectados en España se lleva a cabo mediante un programa de vigilancia, un programa de vacunación y el control de los movimientos de los animales sensibles. La adaptación de los programas de lucha a la evolución epidemiológica de la enfermedad se ha realizado mediante sucesivas órdenes ministeriales, siendo la última de ellas la Orden APA/1251/2020, de 21 de diciembre, por la que se establecen medidas específicas de protección frente a la lengua azul. Los anexos de esta orden se han modificado anualmente en función de la evolución epidemiológica de la enfermedad, la última de ellas a través de la Resolución de 8 de febrero de 2024, de la Dirección General de Sanidad de la Producción Agroalimentaria y Bienestar Animal.

Con la entrada en vigor del Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, relativo a las enfermedades transmisibles de los animales y por el que se modifican o derogan algunos actos en materia de sanidad animal, y del Reglamento Delegado (UE) 2020/689 de la Comisión, de 17 de diciembre de 2019, se hace necesaria la actualización de la normativa en la Orden APA/1251/2020, de 21 de diciembre, la actualización de los conceptos de la zona que debe abarcar la zona sometida a programa de erradicación, así como del concepto de zona de restricción, que pasaría a denominarse zona sometida a programa.

Del mismo modo, procede eliminar la referencia al Real Decreto 685/2013, de 16 de septiembre, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de las especies ovina y caprina, que se encuentra actualmente derogado por el Real Decreto 787/2023, de 17 de octubre, por el que se dictan disposiciones para regular el sistema de

trazabilidad, identificación y registro de determinadas especies de animales terrestres en cautividad.

De cara a proporcionar una respuesta rápida ante la detección de nuevos serotipos, no detectados con anterioridad en España o en los países fronterizos, se eliminan las menciones específicas a los serotipos en el articulado de la orden, limitándose su mención a los anexos, de forma que, cuando ello sea necesario, se pueda incorporar cualquier nuevo serotipo detectado de forma más sencilla en los apartados de los anexos I y II. Tras la detección de circulación del serotipo 3 en España, se incluye una zona sometida a programa y de vacunación voluntaria frente al serotipo 3 en los anexos I y II.

Asimismo, en respuesta a la circulación de los serotipos 1, 4 y 8 del virus de la lengua azul durante las últimas temporadas, se considera necesario continuar con las campañas de vacunación, por lo que se ha eliminado la limitación temporal a la vacunación incluida en el artículo 6.4. Adicionalmente, de cara a garantizar la cobertura vacunal y proteger las zonas libres, se incluye en este artículo que los animales mayores de 5 meses de edad estén vacunados antes de realizar un movimiento desde la zona sometida a programa con destino a zona libre durante el periodo estacionalmente libre o que, en su defecto, se muevan conforme a los requisitos establecidos en el Reglamento Delegado (UE) 2020/689 de la Comisión, de 17 de diciembre de 2019.

Adicionalmente, se amplía la posibilidad de vacunar previamente en zona libre en el caso de movimientos de animales para lidia u otros movimientos temporales con destino nacional, como participación en ferias, mercados o exposiciones, y esté previsto su retorno a origen.

En consecuencia, procede derogar la Orden APA/1251/2020, de 21 de diciembre, con el fin de actualizar la normativa, actualizar conceptos, definir las nuevas zonas sometidas a programa frente al virus de la lengua azul en España, actualizar las zonas de vacunación obligatoria, modificar las condiciones de movimiento de animales, así como prorrogar las campañas de vacunación.

Esta orden se dicta al amparo del artículo 8 y en virtud de la habilitación contenida en la disposición final quinta de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal. Tiene el carácter de normativa básica al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.16.ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación general de la sanidad.

En el procedimiento de elaboración de esta disposición han sido consultados las comunidades autónomas, las ciudades de Ceuta y Melilla y los sectores afectados.

Asimismo, en cumplimiento de lo previsto en la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, el proyecto de real decreto ha sido sometido al procedimiento de audiencia e información públicas y se han observado en su elaboración los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Cumple con los principios de necesidad y eficacia puesto que la norma resulta el instrumento más indicado para los intereses que se persiguen y con el principio de proporcionalidad ya que contiene la regulación imprescindible para atender a las necesidades que se pretenden cubrir reduciendo su contenido al mínimo imprescindible. Por lo demás, la norma es coherente con el principio de eficacia, en tanto que la norma asegura la máxima eficacia de sus postulados.

En aplicación del principio de eficiencia, no se contemplan cargas administrativas. Respecto del principio de seguridad jurídica, la norma contribuye a reforzar dicho principio, pues, por una parte, es coherente el resto del ordenamiento jurídico y, por otra parte, favorece la certidumbre y claridad del mismo. Y la adecuación al principio de transparencia se cumple por la participación que se ha ofrecido a los potenciales destinatarios en la elaboración de la norma.

En su virtud, al amparo de lo establecido en el artículo 8 y disposición final quinta de la Ley 8/2003, de 24 de abril, y de acuerdo con el Consejo de Estado, dispongo:

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

El objeto de la presente orden es establecer medidas específicas de protección contra la lengua azul, de aplicación a todo el territorio nacional.

Artículo 2. Definiciones.

1. A los efectos de esta orden, serán de aplicación las definiciones previstas en el artículo 3 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal, en el artículo 4 del Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, relativo a las enfermedades transmisibles de los animales y por el que se modifican o derogan algunos actos en materia de sanidad animal, y del artículo 2 del Reglamento Delegado (UE) 2020/689 de la Comisión, de 17 de diciembre de 2019, por el que se completa el Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo referente a las normas de vigilancia, los programas de erradicación y el estatus de libre de enfermedad con respecto a determinadas enfermedades de la lista y enfermedades emergentes.

2. Asimismo, se entenderá por:

- a) Zona sometida a programa frente a los distintos serotipos del virus de la lengua azul: las ciudades de Ceuta y Melilla y las provincias, comarcas y municipios listados en las distintas partes del anexo I.
- b) Zona libre: las comunidades autónomas, provincias, comarcas y municipios no incluidas en las zonas sometidas a programa establecidas en el anexo I.
- c) Explotación vacunada: aquella explotación en la que, durante el último año, se ha llevado a cabo una vacunación y revacunación, en caso de primovacunaciones, de acuerdo con las especificaciones de la vacuna y que ésta haya alcanzado la totalidad de animales ovinos y bovinos mayores de 3 meses presentes en la explotación en la fecha de vacunación. En el caso de los cebaderos, también se entenderá que se trata de una explotación vacunada aquella en la que los animales allí presentes hayan respetado las condiciones de los movimientos contemplados en la presente orden.
- d) Animal vacunado: aquel animal que en el último año haya sido vacunado, y revacunado en el caso de la primovacunación, de acuerdo con las especificaciones de la vacuna.

Artículo 3. Requisitos para los movimientos intracomunitarios y hacia las Islas Canarias de animales, su esperma, óvulos y embriones de especies sensibles desde las zonas sometidas a programa.

Los animales, su esperma, óvulos y embriones de especies sensibles de explotaciones situadas en las zonas sometidas a programa podrán moverse para vida o sacrificio directamente hacia las Islas Canarias o hacia territorio de otros Estados miembros con las condiciones que establecen el Reglamento Delegado (UE) 688/2020 de la Comisión, de 17 de diciembre de 2019, y el Reglamento Delegado (UE) 2020/689 de la Comisión, de 17 de diciembre de 2019.

Artículo 4. Requisitos para los movimientos nacionales de animales de especies sensibles dentro y entre las zonas sometidas a programa, así como desde éstas hacia la zona libre situada en territorio peninsular.

- 1. La autoridad competente autorizará el movimiento de animales de especies sensibles dentro y entre las zonas sometidas a programa, así como desde éstas hacia la zona libre situada en territorio peninsular español, tanto con destino vida como sacrificio, siempre que no muestren signos clínicos de la enfermedad, salvo que se trate de:
- a) Los animales de especie ovina o bovina procedentes de zonas sometidas a programa debido a la notificación de un foco de virus de lengua azul en territorio nacional, en cuyo caso, fuera de la estación libre de vectores, sólo se autorizará el movimiento si se trata de animales:
 - 1º. Procedentes de explotaciones vacunadas,
 - 2º. Vacunados frente a los respectivos serotipos o animales menores de 4 meses procedentes de madres vacunadas, y
 - 3º. Transportados en vehículos que deberán ser desinsectados antes de la carga.

No obstante lo anterior, los animales de especies sensibles a la lengua azul procedentes de explotaciones situadas en las zonas sometidas a programa en territorio nacional establecidas tras la notificación de un foco de lengua azul en un país fronterizo con España, podrán moverse para vida o sacrificio directamente hacia zona libre o hacia territorio de otros Estados miembros con las condiciones que establece al efecto el Reglamento Delegado (UE) 2020/689 de la Comisión, de 17 de diciembre de 2019.

- b) Los animales de especies sensibles a la lengua azul ubicados en centros de confinamiento de acuerdo a los artículos 95 y 137 del Reglamento (UE) 2016/429, de 9 de marzo de 2016, se desplazarán de acuerdo con lo establecido en los artículos 63 y 64 del Reglamento Delegado (UE) 2020/688 de la Comisión, de 17 de diciembre de 2019.
- c) No obstante a lo establecido en la letra a), se permitirá el movimiento de los animales de especie bovina, procedentes de comarcas de la zona sometida a programa en las que no se declaran periodo estacionalmente libre en todo el año, cuando se produzca dentro del periodo estacionalmente libre en el resto de las zonas sometidas a programa, según se publica en la página Web de la Comisión Europea, y que dichos animales cumplan una de las siguientes condiciones:
 - 1º. Hayan estado protegidos contra los ataques de vectores mediante insecticidas o repelentes durante al menos los 14 días que han precedido la fecha de desplazamiento y hayan resultado negativos a una prueba de reacción en cadena de la polimerasa (PCR) realizada sobre una toma de muestra de sangre completa

tomada dentro de los 14 días anteriores al movimiento del animal y quedando protegidos con insecticidas/repelentes desde el día de la toma de muestras.

2º. O tengan como destino directo su sacrificio en matadero ubicado en zona sometida a programa frente a los mismos serotipos y los animales no muestren signos clínicos compatibles con la enfermedad en el momento de su movimiento.

En ambos casos los animales deberán ser transportados en vehículos desinsectados antes de su carga.

2. Durante la estación libre de vectores de acuerdo con lo establecido en la Parte II del anexo V Reglamento Delegado (UE) 2020/689 de la Comisión, de 17 de diciembre de 2019, se permitirá el movimiento de los animales de especies sensibles si no presentan signos clínicos de la enfermedad en el día de su transporte, salvo los animales contemplados en las letras b) del apartado 1 de este artículo, que se moverán de acuerdo con las condiciones recogidas respectivamente en los mencionados puntos.

Todo animal de las especies ovina y bovina que al inicio del periodo estacionalmente libre de vectores tenga más de 5 meses de edad, deberá estar vacunado antes de realizar un movimiento desde zona sometida a programa con destino a zona libre. En caso de no estar correctamente vacunado, deberá moverse transcurridos 60 días del inicio del periodo estacionalmente libre y antes del fin del mismo, de acuerdo a las condiciones establecidas en el punto 2 a) i), del anexo V, parte II, capítulo 2, sección 1 del Reglamento Delegado (UE) 2020/689 de la Comisión, de 17 de diciembre de 2019.

- 3. No obstante lo establecido en los apartados 1 y 2, en el caso de los animales de especies sensibles que, procedentes de zona libre se hayan movido a ferias, mercados, centros de concentración y tratantes u operadores comerciales ubicados en zonas sometidas a programa, así como en el caso de toros de lidia procedentes de zona libre que actúen como sobreros o hayan sido rechazados en plazas de toros ubicadas en zonas sometidas a programa y no sean sometidos a su lidia, la autoridad competente autorizará su movimiento desde estas instalaciones dentro y entre zonas sometidas a programa, así como desde éstas hacia la zona libre situada en territorio peninsular español siempre que los animales ofrezcan las siguientes garantías sanitarias:
 - a) Hayan permanecido en las mencionadas instalaciones durante un periodo inferior a siete días o, en el caso de que su destino sea matadero en la zona sometida a programa, durante un periodo inferior a veintiocho días.
 - b) Se encuentren protegidos del ataque de los vectores durante toda su estancia.
 - c) No presenten síntomas clínicos de la enfermedad el día de su transporte.

Artículo 5. Requisitos para los movimientos nacionales de esperma, óvulos y embriones de especies sensibles dentro y entre las zonas sometidas a programa, así como desde éstas hacia la zona libre situada en territorio peninsular.

La autoridad competente autorizará el movimiento de esperma, óvulos y embriones de especies sensibles dentro de las zonas sometidas a programa y entre ellas, así como desde éstas hacia la zona libre situada en territorio peninsular, cuando ofrezcan las

oportunas garantías de salud en función de una evaluación del riesgo favorable respecto a las medidas contra la propagación del virus de la fiebre catarral ovina y a la protección frente a los vectores que requieran las autoridades competentes del lugar de origen y hayan sido aprobadas por las autoridades competentes del lugar de destino, previamente al desplazamiento de dichos productos.

Artículo 6. Vacunación de especies sensibles.

- 1. Los animales de las especies ovina y bovina mayores de 3 meses de edad localizados en las diferentes zonas sometidas a programa incluidas en el anexo I serán obligatoriamente vacunados frente a los respectivos serotipos del virus de la lengua azul para los que se establece cada zona.
- 2. Será responsabilidad de la persona titular de la explotación, a través del personal veterinario autorizado correspondiente, realizar la vacunación prevista en este artículo. La autoridad competente establecerá los controles oportunos para asegurarse de que la campaña se realiza correctamente.
- 3 Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 1, la autoridad competente podrá aplicar programas vacunales especiales en determinadas explotaciones que considere de riesgo especialmente alto para la transmisión del virus de la lengua azul.
- 4. La vacunación voluntaria frente a los distintos serotipos del virus de la lengua azul se podrá realizar en aquellos animales mayores de 3 meses pertenecientes a las especies ovina y bovina que:
 - a) estén ubicados en la zona de vacunación voluntaria establecidas en el anexo II, o
- b) vayan a ser objeto de movimiento intracomunitario o nacional a zona sin estatus o sometida a programa por dichos serotipos para la lidia u otros movimientos temporales como participación en ferias, mercados o exposiciones en el país de destino, y esté previsto su retorno a origen. En este caso, la vacunación deberá ser autorizada por la autoridad competente de la comunidad autónoma de origen.

No obstante, lo establecido en la letra a), las comunidades autónomas que así lo dispongan podrán establecer que la vacunación voluntaria en su territorio se realice de forma obligatoria.

5. La vacunación se realizará con los siguientes requisitos:

- a) En el caso de la especie bovina, deberán grabarse los datos de la vacunación (tipo de vacuna, serotipo y fecha de aplicación) en la base de datos del Registro General de Identificación Individual de Animales (RIIA) establecido conforme el Real Decreto 728/2007, de 13 de junio, por el que se establece y regula el Registro general de movimientos de ganado y el Registro general de identificación individual de animales.
- b) En el caso de la especie ovina, en aquellos animales que deben estar identificados electrónicamente, según el Real Decreto 787/2023, de 17 de octubre, por el que se dictan disposiciones para regular el sistema de trazabilidad,

identificación y registro de determinadas especies de animales terrestres en cautividad, se harán constar los datos de la vacunación (tipo de vacuna, serotipo y fecha de aplicación) en la base de datos del RIIA, prevista en el Real Decreto 728/2007, de 13 de junio. Cuando los animales no estén identificados electrónicamente, los datos de la vacunación se incluirán en el libro de registro de la explotación.

- c) Las autoridades competentes de las comunidades autónomas mantendrán un registro de los animales vacunados, en los que, al menos, figurará el año y mes de primovacunación y de sucesivas vacunaciones, el código de explotación y la identificación individual de los animales, cuando proceda.
- d) Los datos necesarios para el registro de la vacunación referidos en los apartados a), b) y c) anteriores deberán notificarse a la autoridad competente por el veterinario autorizado correspondiente o, en su caso, el titular de la explotación, en un plazo máximo de 7 días desde la aplicación de cada dosis vacunal.
- e) Con el fin de dar cumplimiento a lo establecido Reglamento de Ejecución (UE) 2020/2002 de la Comisión, de 7 de diciembre de 2020, las autoridades competentes de las comunidades autónomas remitirán a la Subdirección General de Sanidad e Higiene Animal y Trazabilidad del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, los programas vacunales que pretendan aplicar en su territorio, con el fin de trasladarlos a la Comisión Europea.
- f) En ningún caso la vacunación se podrá llevar a cabo empleando una vacuna viva atenuada. Los animales deberán estar vacunados de acuerdo con el protocolo de aplicación de dosis recogido en la autorización de comercialización de la vacuna.

Artículo 7. Régimen sancionador.

En caso de incumplimiento de lo dispuesto en la presente orden será de aplicación el régimen de infracciones y sanciones previsto en la Ley 8/2003, de 24 de abril, sin perjuicio de las posibles responsabilidades civiles, penales o de otro orden que puedan concurrir.

Disposición adicional única. Modificación de las zonas sometidas a programa y zonas de vacunación voluntaria.

Las zonas para establecer el programa consistirán en un área de un radio suficiente de acuerdo con lo establecido en el Reglamento Delegado (UE) 2020/689 de la Comisión, de 17 de diciembre de 2019, teniendo en cuenta la situación geográfica del establecimiento o establecimientos infectados y los límites de las correspondientes unidades administrativas; las condiciones ecológicas y meteorológicas; la abundancia, actividad y distribución de los vectores presentes en la zona o zonas; el serotipo del virus de la lengua azul en cuestión; los resultados de la encuesta epidemiológica; la densidad y especies ganaderas en la zona; y los resultados de las actividades de vigilancia.

La zona de vacunación voluntaria se establecerá en zonas libres de enfermedad consideradas de mayor riesgo de introducción de la misma en función de la situación epidemiológica de su entorno geográfico y comercial. Dichas zonas podrán ser modificadas teniendo en cuenta la situación geográfica y los factores ecológicos, las condiciones

meteorológicas, la presencia y distribución del vector, los datos históricos de distribución de la enfermedad.

Se habilita al Director General de Sanidad de la Producción Agroalimentaria y Bienestar Animal para modificar mediante resolución, que se publicará en el Boletín Oficial del Estado, las zonas de programa establecidas en anexo I y las zonas de vacunación voluntarias del anexo II de esta orden con base en las notificaciones recibidas de las comunidades autónomas.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Queda derogada la Orden APA/1251/2020, de 21 de diciembre, por la que se establecen medidas específicas de protección en relación con la lengua azul.

Disposición final primera. Título competencial.

Esta orden se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1, regla 16.ª, primer inciso, de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación general de la sanidad.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

ANEXO I

Zonas sometidas a programa

Parte A: Zonas sometidas a programa frente al serotipo 1 del virus de la lengua azul

Se considerará zona sometida a programa frente al serotipo 1 del virus de la lengua azul, los siguientes territorios:

- 1. La Comunidad Autónoma de Andalucía.
- 2. La Comunidad Autónoma de Extremadura

Parte B: Zona sometidas a programa frente al serotipo 3 del virus de la lengua azul.

- 1. En la Comunidad Autónoma de Andalucía:
- La provincia de Huelva
- En la provincia de Sevilla: Las comarcas de Cazalla de la Sierra (Sierra Norte), Cantillana (Vega de Sevilla) y Sanlúcar la Mayor (Poniente de Sevilla).
- 2. En la Comunidad Autónoma de Extremadura:
- En la provincia de Cáceres: Las comarcas de Valencia de Alcántara y Cáceres.
- En la provincia de Badajoz: Las comarcas de Azuaga, Badajoz, Don Benito, Jerez

de los Caballeros, Mérida y Zafra.

Parte C: Zona sometida a programa frente al serotipo 4 del virus de la lengua azul

Se considerará zona sometida a programa frente al serotipo 4 del virus de la lengua azul, los siguientes territorios:

- 1. La Comunidad Autónoma de Andalucía.
- 2. La Comunidad Autónoma de Extremadura.
- 3. En la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha: Las provincias de Toledo, Ciudad Real, Albacete y Cuenca.
- 4. En la Comunidad de Castilla y León:
 - a) Las provincias de Salamanca y Ávila.
 - b) En la provincia de Zamora, las comarcas de Bermillo de Sayago, Alcañices y Puebla de Sanabria.
 - c) En la provincia de Segovia, las comarcas de Santa María Real de Nieva, Segovia, Carbonero El Mayor, Cantalejo y Villacastín.
- 5. La Comunidad de Madrid.
- 6. La Comunidad Autónoma de Galicia.
- 7. La Comunidad Autónoma del Principado de Asturias.
- 8. La Comunidad Autónoma de Cantabria.
- 9. La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.
- 10. En la Comunitat Valenciana: la provincia de Alicante/Alacant.

Parte D: Zona sometidas a programa frente al serotipo 8 del virus de la lengua azul.

Se considerará zona sometida a programa frente al serotipo 8 del virus de la lengua azul los siguientes territorios:

- 1. La Comunidad Autónoma de Cataluña.
- 2. En la Comunidad Autónoma de Aragón: la provincia de Huesca.
- 3. La Comunidad Autónoma de Illes Balears.

ANEXO II

Zonas de vacunación voluntaria

Parte A: Zona de vacunación voluntaria frente al serotipo 1 del virus de la lengua azul.

Parte B. Zona de vacunación voluntaria frente al serotipo 3 del virus de la lengua azul.

Se considerará zona de vacunación voluntaria frente al serotipo 3 del virus de la lengua azul, la totalidad del territorio de España.

Parte C. Zona de vacunación voluntaria frente al serotipo 4 del virus de la lengua azul.

Se considerará zona de vacunación voluntaria frente al serotipo 4 del virus de la lengua azul los siguientes territorios:

- 1. La Comunidad Autónoma de Aragón.
- 2. La Comunidad Autónoma de Cataluña.
- 3. La Comunidad Foral de Navarra.
- 4. La Comunidad Autónoma del País Vasco.
- 5. En la Comunidad Autónoma de Castilla y León:

En la provincia de Zamora: la comarca de Zamora.

6. En la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha: la provincia de Guadalajara.

Parte D. Zona de vacunación voluntaria frente al serotipo 8 del virus de la lengua azul

Se considerará zona de vacunación voluntaria frente al serotipo 8 del virus de la lengua azul los siguientes territorios:

- 1. En la Comunidad Autónoma de Aragón: las provincias de Zaragoza y Teruel.
- 2. La Comunidad Foral de Navarra.
- 3. La Comunidad Autónoma del País Vasco
- 4. La Comunidad Autónoma de Cantabria
- 5. La Comunidad Autónoma del Principado de Asturias.